

ella, ó los bienes, pues fueron asignados en pena, y subsidio, y así no induce novación, como lo prueba, funda y determina Decio (a), seguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

18 Quando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios, ó perjudiciales el uno al otro, sin poder concurrir en trámbo en uno, por el segundo se deroga el primero, quedandose libre de él, haciendose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, segun un texto (b), Decio y los Doctores, aunque si precisamente consta en esto de la voluntad de las partes, á aquello se ha de atender, porque el acto de ellas no debe obrar ultra de su intencion, como se dice en el derecho (c).

19 De una cautela se puede usar para que no se derogue, ni innove, ni se entienda derogar, ni innovar el mero contrato por el segundo que sobre él se hicier, y es, que en el segundo se diga, que quede el primero en su validacion, fuerza y vigor en la prerrogativa, y antigüedad del dia, prenda, hipoteca, y fianza sin ser visto innovarle en esto, con lo qual, aunque en lo demas sea innovado, no es visto serlo en lo que así se exceptua, y salva, antes queda salvo, como se prueba en un texto singular (d).

20 Por el juramento decisorio (hecho por la parte á quien le defirió la contraria) se hace novación de la primera obligacion; mas no por el juramento promisorio, confirmatorio en que se jura de guardar el acto, y no contravenir á él, segun unas leyes de Partida (e), y Gutierrez.

CAPITULO IV.

CESION.

SUMARIO.

Definicion de la cesion de accion, y delegacion, n. 1.
Diferencia entre la cesion, y delegacion, n. 2.
Si la libranza es cesion, ú delegacion, y quando es visto ser aceptada, y aprobada, y las cartas, n. 3.
Que acciones se transfieren por la cesion, y título de la deuda en el ó quien se hace, n. 4.
Si por la cesion, ú delegacion se hace novacion, y quando, y en que casos, n. 5.
Quando, ó no el cedente puede revocar la cesion, y el librante la libranza, n. 6.
Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas

corporales; obra la cesion de las incorporales como, y quando, n. 7.

Si la mejora de tercio, y quinto que se hace por cesion en deudas, y censos se puede revocar, n. 8.

Si despues de cedida la deuda en uno se puede ceder en otro, y qual es preferido, n. 9.

Ocurriendo el cedente, y cesionario á cobrar la deuda cedida, qual es preferido, n. 10.

Si puede el cedente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarsela, n. 11.

Si el deudor de la deuda cedida puede compensar contra el cesionario con otra que le debe el cedente, n. 12.

Si el deudor de la deuda se libra de ella, pagandola al acreedor de su acreedor, á quien era obligada, n. 13.

Si el en quien se deposita la deuda para hacer la paga, la puede volver al que la depositó, y quando no; y si haciendolo se denuncia la deposicion, n. 14.

Si el en quien está depositada, y embargada la cosa judicialmente la vuelve al dueño, echandole despues otro embargo, le perjudica, n. 15.

Si el que da á alguno pecunia para que la lleve, y pague la deuda que debe, el que la da antes de hacerlo la puede volver á cobrar de él, n. 16.

Si se puede oponer el acreedor del deudor á deuda cedida por el en otro, y cobrarla de él, n. 17.

Si las excepciones de dolo fraude y personales que competen contra el cedente, obstan al cesionario, n. 18.

Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cedente, se puede oponer contra el cesionario, n. 19.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, porque se le hizo la cesion, n. 20.

Si puede oponer contra él la nulidad, fraude ó simulacion de la cesion, y quando, y cómo lo habrá en ella, n. 21.

Si la hay haciendose en persona mas poderosa, y revoltosa que el que la hace, y en la que recibe el Curador contra su menor, ó litigiosa, n. 22.

Si el Fisco real puede pedir cesion de persona privada, y ceder sus privilegios en ella, n. 23.

Si el cesionario del cedente que es privilegiado del privilegio del fuero, puede pedir la deuda en él, n. 24.

Si compete al cesionario de la mujer por la dote, y del menor el privilegio de la prelación, y tácita hipoteca, n. 25.

Si el cesionario que por si mismo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, n. 26.

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si el procurador, ó cesionario puede ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento de ella, y lo que es visto cederse, n. 27.

Quien ha de jurar de calumnia, el cesionario, ó el cedente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo, y Juez en ello, n. 28.

Quando el cedente queda obligado, á no al saneamiento de la deuda cedida, n. 29.

Si lo queda, si al tiempo de la cesion el deudor no era abonado con ignorancia, y ciencia del cesionario, y qual de ellas se presume, n. 30.

Si lo queda obligandose de hacer cierto, y seguro el debito, n. 31.

Si lo queda, prometiendo que los bienes hipotecados á la deuda serán idoneos, ó que la dita será buena, n. 32.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario el debito cedido, ó impidiendole su cobranza, n. 33.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario los bienes de la hipoteca de la deuda, ó vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas, n. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida, despues de la cesion, es del cesionario, n. 35.

Si para pedir por el saneamiento al cedente, es necesario que el cesionario le denuncie, y notifique la litis, que en él se tratara, sobre el debito cedido, y de las costas, y sentencias, n. 36.

Casos en que uno puede ser compelido á hacer la cesion de acciones á otro, n. 37.

Si debida la accion personal, se entiende serlo la hipotecaria, y la cedida contra el principal, y contra el fiador, n. 38.

Si el extraño, y acreedor que paga la deuda por otro, se le debe dar cesion de accion, n. 39.

Si la debe dar el acreedor del principal, y fiador, que le paga, y no lo dando le obsta su excepcion, y quando se ha de oponer, y efecto que obra, y quando no la debe dar, n. 40.

Si por alguna causa no se la puede dar, la excusa, y de obstarle su excepcion, n. 41.

Quando, y como se ha de hacer esta cesion, numer. 42.

Lo que se puede cobrar en virtud de ella, n. 43.

Si lo puede cobrar tocandole la deuda, n. 44.

Si se puede cobrar siendo obligado en cierta forma, y por el que no la pague, n. 45.

Si lo puede cobrar renunciando el beneficio de la cesion de acciones, n. 46.

Si compete esta cesion á los fiadores de diversos tiempos, y fianzas, n. 47.

Si dandose la, no le compitiendo, podrá cobrar, y quanto, y de la hipoteca, n. 48.

Si el fiador que paga la deuda la adquiere, como casi comprador de ella, y sucede en el derecho de prelación, é hipoteca de ella, n. 49.

Quando el acreedor, y fiador cesionario ocurrieren á cobrar, como han de ser pagados, n. 50.

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

Si

(a) Dec. cons. 12 per totum, Greg. Lop. in l. 11. glos. 6. t. 14 p. 5. Gut. ubi sup. in dict. c. 65. n. 8.
(b) L. pacta novissima c. de Pact. ubi Dec. n. 3. DD. (c) L. Non omnis, ff. Si cert.

(d) L. 3. ff. Qui potior in pignor. habet.
(e) L. 16. vers. Utrosi decimos t. 11 p. 3. & l. 9. vers. Utrosi decimos t. 14 p. 5. Gue. de juram. confir. l. 2. p. 6. 36. n. 15.

(a) L. per diversas, & l. Ab Anastasio, C. Mand. & l. Julia, ff. de Pet. heredit.
(b) L. Delegare, ff. de Novat. (c) L. 1. & l. Neque creditoris, ff. de Novat. & l. Nomen. C. Queres pig. oblig. poss. (d) L. 24. t. 7. l. 9. t. 16. Rec. Parl. l. 3. Quae. Differ. 50. §. 1. n. 74.
(e) L. Filius familias Patre absente, ff. ad Maced. ubi Ang. & Bald. in Rubr. Cod. de fin. intr. col. 10.

vers. Quero, l. 6. glos. Greg. 2. t. 1. p. 5. Dec. Genuens. 18. n. 6. & decis. 120. n. 1. & decis. 147. n. 4. dec. 8. n. 13. dec. 42. n. 3.
(f) Hier. Gabr. cons. 17.
(g) L. 1. C. de Act. & oblig. l. 3. ff. pro Soc. l. Qui seruo, de Pecul. ubi DD. (h) L. Empior, C. de Har. vel act. vend. l. 2. C. de Act. oblig. l. 2. Rer. Quot. Differ. dif. 37. & illi, §. 2.

Parladorio. Y aunque regularmente no podía *ipso jure* uno adquirir acción por otro, sino que se requería para ello cesión, según derecho civil (a), o por derecho real por el contrato, y obligación á alguno por otro hecha, ó por su procurador, se adquiere la acción útil de él sin cesión, siguiéndose ratificación, ó aceptación del ausente que la adquiere, ó para quien se adquiere, y no sin ella, según una ley de la Recopilación (b), Covarrubias y Gutierrez, la qual acción útil se adquiere revocable, y no irrevocablemente; y por el consiguiente ántes de la aceptación, y ratificación del ausente se puede revocar, como lo dice Molina (c).

5 Y de aquí es, que por la cesión, ó delegación no se hace novación, sino es por uno de tres casos, *litis contestacion* entre el cesionario, y el deudor, ó por le haber empujado á pagar parte de la deuda, ú por le haber notificado, ó denunciado la cesión, como lo dice un texto (d) singular. Y así, para esto es necesario hacer la notificación, ó denunciación de la cesión, ó delegación al deudor, mostrándole el instrumento de ella, sin ser bastante el saberlo. El, ni tener noticia de ello, conforme un texto (e), Bartulo, y los Doctores en él, y su glosa; Alberico, Juan Grasis y Negusancio; y por el consiguiente no es bastante la noticia que tubiere por ejecutarle, no le notificando, ni mostrando la cesión, como se requiere, y podrá usar del derecho que tubiere, contra el acreedor primero, y el contra el del suyo, hasta la oposición de la ejecución inclusiva, que es en ella *litis contestacion*, y no después, por quedar por ella hecha la novación, según el dicho texto singular (f) cuya disposición no es abrogada por las leyes (g), después hechas, que disponen con generalidad, que por la delegación no se hace novación si no se expresa, pues por la ley nueva, que dispone generalmente, no se corrigen los casos, especiales de la ley antigua, según un texto

(h), y su glosa, y en términos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cedente hace la cesión espontaneamente de su mera voluntad, después de hecha, no la puede revocar, si no es en uno de los tres casos de suso referidos, conforme un texto (i), y su glosa; mas haciéndola por causa necesaria de obligación, que tenga de hacerlo, lo contrario se ha de decir, por no la poder revocar después de hecha, según otro texto (k), y su glosa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y así el que libra á otro alguna cantidad en uno para que se la dé, ántes que por él á quien se dirige la libranza la acepta, la puede revocar; mas no lo puede hacer después de aceptada, como lo dicen Baldo (l), Saliceto y Alexandro, y unas Decisiones de Genova.

7 Siguese tambien de lo dicho, que aunque parece que lo mismo que hace, y obra la tradición, ó posesion de las cosas corporales, lo mismo hace, y obra la cesion en las incorporales, como son las acciones, según una glosa (m), Angelo y Cornéo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necesaria la tradición, ó posesion para adquirir el dominio de ellas, ó para pedir las en las incorporales, es necesaria la cesion para ello como se prueba en el derecho (n), esto se entiende en la cesion, en uno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradición de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato, sin poderse revocar, conforme unos textos (o), mas en las cosas incorporales, ó deudas en que no cabe tradición, después de hecha la cesion se puede revocar, no la haciendo por causa necesaria, sino voluntaria, sino es en uno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entónces pleno derecho irrevocable, sino revocable, según los textos (p), y glosa, que sobre ello disponen. Y así, lo que obra la tradición en las cosas corporales, obra en las incorporales la *litis contestacion*, pues por ella adquiere ple-

(a) L. Possessio, § Quoque, & §. Et si posses. ff. de Acquir. pos. & l. Stipulatio ista, §. Si stipuler. ff. de Verb. oblig.

(b) L. 1. 1. 16. l. 5. Rec. Covar. l. 2. Var. c. 14. n. 15. in princ. Gut. de jur. confirm. 1. part. c. 18. per tot. (c) Molin. de Primog. l. 4. c. 2. n. 68. & seq.

(d) L. 3. C. de Novat.

(e) L. Nomen, Cod. Quae res pign. oblig. post. ubi gloss. Bart. & Doctor. Albert. in dict. l. 3. C. de Nov. Joann. Gras in tract. de Cessione juris, §. 6. annot. fin. Negus. de Pignor. 2. p. 3. memb. n. 26. 27.

(f) Dict. l. 3. C. de Novat.

(g) L. fin. C. de Novat. l. 5. part. 5. t. 14.

(h) L. 5. ubi gloss. C. de Silentiar. n. 10. Parl. l. 3. Quot. Diff. dif. 50 §. 2. per tot.

(i) D. l. 3. C. de Novat. & ubi gloss.

(k) L. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi gloss. Paul. l. Quae omnia, §. Plane, ff. Pat. l. 3. Quot. Diff. dist. 37. §. 2. n. 5. & 6. diff. 50. §. 2. n. 2.

(l) Bald. in Rub. Cod. de Const. pecun. Salic. in l. Filius familias, ff. ad Marced. Alex. cons. 94. n. 5. vol. 3. Dec. Gen. 16. n. 15. dec. 168. n. 3.

(m) Glos. in l. fin. ff. de Dom. verb. Portion. Ang. & Corn. in leg. 1. cod. de Act. & oblig.

(n) L. 3. ff. pro. Soc. §. Si quis ergo. Si Schivo ff. de Peculi & l. ult. §. 1. de Donat.

(o) L. Traditionibus, C. de Pactis, l. Quoties, C. de Revend. l. fin. §. Lucius, ff. de Donat.

(p) L. 3. C. de Novat. ubi gloss. & l. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi gloss.

no derecho el cesionario, sin poderle renovar, como se dice en el derecho (a). Y la denunciacion, ó interpelacion en este caso, tiene efecto de *litis contestacion*, conforme un texto (b); por la razon de un juriconsulto (c), como en especie lo resuelve Parladorio (d).

8 De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necesaria, mejorare á algun hijo suyo en el tercio, y remanente de quinto en algunas deudas, ó censos, que para ello le ceda, después de hecha la cesion de está mejora, no la puede revocar, sino es en uno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio (e), contra Tello Hernandez, y Molina, que tienen lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cedente después de hecha la cesion de la deuda en uno, no la puede hacer en otro, en quanto á las acciones útiles, la puede hacer en quanto al exercicio de las directas, que quedaron en él, que es bastante para cobrarla, y haciéndola, asimilan, y son semejantes entrambos cesionarios á los verdaderos procuradores, y es de mejor condicion, y preferido el que primero previene en pedir la deuda, como lo dicen Bartulo (f), Baldo, Juan Grasis y Jacobo de Arena, el qual dice, que esto se entiende ántes de intervenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no después, porque interviniendo la acción útil, se prefiere á la directa, y *aliás*, ú de otra suerte no.

10 Asimismo se sigue de lo dicho, que ántes de los dichos tres casos, ú de alguno de ellos, ocurriendo el cedente, y el cesionario á cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cedente de la cesion voluntaria: mas después de ello, ó ántes (siendo necesario) lo es el cesionario, según otros textos (g), y sus glosas.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que ántes de intervenir alguno de los dichos tres casos, puede el cedente cobrar la deuda cedida del deudor que le debe, y él pagarse-

la, mas no después de haber intervenido, conforme al texto (h), que sobre esto dispone, y Jacobo de Arena. Y así, el á quien se dirige la libranza, ó cédula de cambio para hacer alguna paga á alguno, ántes de aceptarla, puede hacerla al librante que la libró, mas no después de haberla aceptado, sino al á quien se libró, según Baldo (i), Socino, Jason y una Decision de Genova.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, compensarla, contra el cesionario; con otra que le deba el cedente, pues la compensacion es paga, como lo dicen una ley de Partida (k), y en especie Rebufo, y una Decision de Genova, haciéndolo ántes de haber intervenido alguno de los dichos tres casos, y no después: si después no se puede hacer la paga verdadera, ménos se puede hacer la ficta, ó fingida, que induce la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion, como la verdad, conforme un texto (l). Y porque la compensacion, aunque se haga *ipso jure*, requiere hecho en ser menester oponerse por la parte que la pide; por lo qual, y entérminos de lo que se trata; así lo tienen Angelo (m), Surdo y Gaspar Rodríguez, sino es quando es inducida, y se hace por ministerio de la ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se hace de los frutos con las mejoras de la cosa que saca al poseedor, conforme unas leyes de Partida (n).

13 Quando alguno obliga á otro á alguna deuda, que otro tercero le debe, el tal tercero deudor de ella, se libra, pagandola á su primer acreedor; con quien contraxo, ántes que por el á quien fue obligada la denuncia, ó notifique, que no se le pague sino á él, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no después de esto, sino á el á quien es obligada, ni después de haber intervenido, alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia de esta obligacion, según un texto (o), y su glosa, Bartulo, y los Doctores, y con ellos Negusancio, y Juan Grasis.

De

(a) L. delegaro, ff. de Novat. l. 3. C. cedem. tit. 1. 2. Cod. de Act. & oblig. l. fin. Cod. de Donat.

(b) D. l. 3. C. de Novat.

(c) L. Sed. et si. §. Etiam, ff. de Petit. hered.

(d) Parl. lib. 3. Quot. Diff. dif. 37. §. 3. n. 1. 2.

(e) Parl. ubi sup. n. 3. 4. Advert. Tell. in l. 17 Tauri, n. 49. Molin. de Primog. l. 4. c. 1. n. 14.

(f) Bart. & Bald. in l. Non quocumque, §. Qui Gajum, ff. de leg. 1. Gras in tract. de Cessione juris, §. 4. in Annot. n. 4. Jacob. de Ar. intr. de Ces. fur. rubric. fin. 85. Afflic. decis. 335. n. 14.

(g) L. 3. C. de Novat. l. Procurator, in rem suam, & id l. Causa, §. fin. de Procurator, ubi gloss.

(h) Dict. l. 3. C. de Novat. Arena, ubi sup.

(i) Bald. in rub. de Const. pec. & cons. 348. vol. 1. l. 1. Soc. in cons. 68. n. 3. Jas. in l. Admonendi, n. 124. ff. jur. jur. Decis. Genuens. 97. n. 8.

(k) L. 20. t. 4. p. 5. Rebuf. 2. l. ad ill. Gallie. in tract. de Cession. art. 3. gloss. 7. Dec. Genuens. 170. n. 5. l. 1. L. Filio quem pater, ff. de lib. & posth.

(l) Angel. cons. 254. volum. 2. Suid. de Alm. t. 1. q. 42. n. 87. Rod. de Ann. red. l. 2. q. 19. n. 11.

(m) L. 41. y 44. t. 28. part. 3.

(n) L. Nomen. Cod. Quae res pign. obligat. pos. & ubi DD. Neg. de Pign. 1. p. 7. memb. n. 2. c. 7. Gras. tract. de Cessione juris, §. 6. annotat. fin.

(o) L. 3. C. de Novat. l. Procurator, in rem suam, & id l. Causa, §. fin. de Procurator, ubi gloss.

14 De lo dicho se sigue asimismo, que el en quien se deposita la deuda para hacer alguna paga á alguno, ántes de ser aceptada, ó pedida por él, ó denunciando que no acuda con ella á otro, lícitamente la puede volver, y restituir al que en su poder la depositó, y él la puede cobrar de él, y cobrándola, se finge no haberla depositado, y es visto renunciar la deposición, como lo dicen Baldo (a), Negusancio, Diego Perez y Acevedo. Y así el que hace la consignación (aunque sea en juicio) de alguna deuda que deba; para que se pague al acreedor, ántes que él la acepte, la puede revocar, y volver á cobrar, como se nota en el derecho, y su glosa y Doctores (b).

15 También se sigue de lo dicho, que si el en quien por órden del Juez está depositada, ó embargada, y sequestrada la cosa, por alguna causa, aunque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandato, si sin él la vuelve al dueño ántes que se le eche, y notifique otro embargo en ella, por otra causa, y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primer embargo, y queda obligado por él, y no el segundo que se le hiciera despues de haber entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele, y notificarsele despues de entregada, y no estando ya en su poder; y también porque el sequestro, y embargo hecho entre dos, no es visto serlo en quanto á otros, si no se hace, y ántes de hacerse, poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho, y notificado, por quedar obligado por él, como lo trae Acevedo (c).

16 Asimismo de lo dicho se sigue, que el que da á alguno pecunia para que lleve, ó dé á otro, á quien el que la embie en pago de deuda que se debe, ó para otra cosa, ántes que el acreedor de ella, y persona á quien le embia, la reciba, ó parte de ella, ó lo acepte, ó denuncie, que no se acuda con ella á otro, sino á él, la pueda cobrar de él á quien para el dicho efecto la dió para llevarla, ó dárla; y él se lo debe dar, y donándosele, queda libre de ella; mas no si la hace despues de haber intervenido la dicha aceptación, y denunciación, por ser mandato, que ántes de ella, y no despues se puede revocar, aunque sea en perjuicio de tercero, como lo dice Gregorio Lopez (d), alegando otros. Y procede, aunque el que recibió la pecunia

para pagarla, ó llevarla, se haya obligado de llevarla, ó pagarla al á quien se embia, ó debe; ántes que lo acepte, pues hasta entónces se puede revocar la obligación hecha al ausente, como con muchos lo dice Acevedo (e). Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en lo tocante á la consignación, que se hace en los registros de los navios de la que los maestros de ellos reciben de unas personas para llevar; y dar á otras, á quien se consigna, y va consignado. Y aunque sea deudor de ello, y se obligue así á darlo (f).

17 Mas se sigue de lo dicho, que á la deuda cedida, se puede oponer el acreedor del cedente por otra que le deba; y cobrarla de él, ántes de intervenir alguno de los dichos tres casos, por ser todavía bienes que están en su poder, mas no lo puede hacer despues de ellos, por no serlo, ni estarlo, sino del tercero cesionario, segun el texto que sobre esto dispone (g), aunque ántes que por él se cobre, se puede embargar, porque no se haga, ni consuma, conforme una ley de Partida (h), y seguir la causa de la revocatoria hipotecaria de la enagenación, de la cesión, hecha excursion de no haber otros bienes de que cobrar, pues está la deuda estante, y por consumir, de que se puede hacer, segun derecho (i).

18 Quando el cedente adquirió la acción, y deuda que cede por dolo, ó fraude suyo, la excepción de él obsta al cesionario, y se puede poner contra él, conforme un texto (k), lo qual se entiende oponiéndola el deudor ántes de alguno de los dichos tres casos, porque se hace delegación con novación, porque si despues de esto la opone, lo contrario se ha de decir, conforme otro texto (l); y lo mismo por la misma razon, se ha de decir en las demas excepciones personales.

19 Y de aquí es, que el deudor de la deuda cedida, aunque ántes de hacerse la delegación con novación por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cesionario la excepción de la cosa no entregada, ó deuda no debida; empero despues de esto no lo puede hacer aunque pueda pedir al cedente ántes de la paga de la deuda, que se saque de ella, y si la pagare cobrarla de él, segun una ley de Partida (m).

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de

(a) Bald. in l. Acceptam. n. 3. Cod. de Usur. Neg. de Prig. 2. p. 3. memb. 5. p. principalis. n. 27. 28. Did. Per. in l. 1. t. 18. l. 5. Ord. col. 1147. q. 7. Acov. in l. 2. n. 20. 21. 22. t. 2. l. 4. Rec.
(b) L. Per not. in l. Accept. ubi glos. & DD. C. de Usur. (c) Acov. in dict. l. 2. n. 9. t. 2. l. 4. Rec.
(d) Greg. Lop. in l. 15. glos. 7. t. 14. p. 5.

(e) Acov. in l. 2. n. 1. t. 16. l. 5. Rec.
(f) Strac. de Merc. in t. de Contract. mercat. n. 3.
(g) L. 3. C. de Novat. (h) L. 1. t. 9. p. 3.
(i) Aut. hoc nisi debitor, C. de Pig.
(k) L. Apud celsum; §. sed cum legitima, ff. de Doli excep. (l) L. Doli mali except. ff. de Novat.
(m) L. 19. t. 14. p. 5.

de la deuda cedida, aunque sea despues de la novación de ella, por alguno de los dichos tres casos, ú otro, puede oponer contra el cesionario la excepción de la cosa no entregada, ó deuda no debida, porque se le hizo la cesion, y no la oponiendo; ó pagandola, puede el cedente en este caso cobrarla del cesionario que la recibió, conforme á la dicha ley de Partida (a).

21 De que se sigue, que puede asimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la novación de la cesion, alegar, y oponer contra ella, que el cedente no puede ceder, ni el cesionario hacer la cesion, ó ser ella nula, fraudulenta ó simulada, segun Rebáño (b), como lo es, siendo hecha sin causa, ó título de venta, ó donación, ú otra enagenación que le cause verdadero. Y aunque lo es por sí solo de la donación, ó el de la venta por precio, no lo es siendo mixto, ó mezclado el de la una con la otra, ni aunque se haga en parte por donación, y en parte por venta, ó por solo venta, no se puede pedir mas del precio que se diere por ella, aunque de lo demas se haga donación, del qual precio ha de constar el entregado de él haberse hecho al cedente, por prueba de testigos, ó numeración de él, hecha ante ellos, y escribano, con fe de él, ó á lo menos por argumentos, ó conjeturas, sin ser bastante sola la confesión del cedente, que haga de haberle recibido, y renunciación de la cosa no entregada, que sobre ello hiciera, por presumir ser simulada, conforme á derecho civil y real (c), y su glosa, y Doctores, que sobre ello citó en la Curia Filípica. Y así no vale la cesion que se hace por precio no se expresando cierta cantidad de él, pues no se puede comensurar con la deuda, ó cosa cedida; mas por poderse hacer vale, aunque se haga por menos valor que el de ella, hasta la concurrente cantidad del que se diere, segun una decisión de Genova (d). Y aunque no es perfecta la cesion, porque se dan cosas que consisten en numeración de cuenta, peso ó medida, hasta que se haga,

como lo dice la dicha Decisión de Genova (e); empero lo es por precio que se dé por ella al fiado, ántes que se pague, segun otra de las dichas Decisiones (f).

22 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, alegar, y oponer no valer la cesion de ella, haciéndose, á persona mas poderosa, por algun oficio, ó revoltosa, que el que la hace, pues por esto no vale, y haciéndose con dolo, se pierde la acción, por presumirse ser la cesion fingida, simulada y fraudulenta, segun unas leyes de Partida (g), salvo haciéndose por última voluntad, conforme otra ley de ella (h). Y por lo mismo no vale la cesion que recibe el Curador contra su menor, como lo dice el derecho (i), y Acursio. Ni vale la cesion hecha de la acción despues de ser litigiosa por pleyto ordinario, ó executivo á ella puesto, empezando por citación, ó execucion en su fraude, en daño, y perjuicio de él, como lo dixe en la Curia Filípica (k).

23 De que se sigue, que el Fisco real no puede recibir cesion de otra persona privada, como se dice en el derecho (l), aunque puede ceder sus privilegios, y pasar al cesionario, aunque sea el de prelacion, segun un texto (m).

24 El cesionario del cedente, que es privilegiado del privilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en quien lo fuere el cedente, por ser derecho personal, que no se transfiere por la cesion en el cesionario, como lo dicen Baldo (h), Saliceto, Afflicti y Gregorio Lopez.

25 De que se infiere, que aunque la tática hypoteca que siempre tiene la muger por la dote, se transfiere por la cesion en el cesionario suyo segun derecho (o); empero no se transfiere en él, ni le es transmisible el privilegio de prelacion de ella, por ser personal, como alegando otros lo dicen Negusancio (p) Padilla y Gutierrez. Y el cesionario del menor tiene el privilegio de tática hypoteca de él, conforme un texto (q), Paulo de Castro y Gutierrez.

El

(a) Dict. t. 19. t. 14. p. 5.
(b) Rebut. 2. t. ad ll. Gallic. in tract. de Cesion. art. ut glos. ult.
(c) L. per diversos. 3. & l. Ab Annat. C. Mand. ubi glos. & l. 83. t. 18. p. 3. ubi glos. & in Curia Phil. 2. p. 5. n. 8. (d) Decis. Genovaens. 13. n. 35. 36.
(e) Dict. Dec. Genovaens. 13. n. 25.
(f) Decis. Genovaens. 104. n. 13.
(g) L. 15. 16. t. 7. p. 3.
(h) L. 17. t. 7. p. 3.
(i) Auth. minoris, C. Qui tutores doli possum, & in Aut. ut. si qui obligatas, §. Quod si quis, colat. 6. illic. Accus. verb. Valere celo.
(k) In Cur. Philip. 1. p. 5. 11. n. 10.
(l) L. Res qua, §. Lites, ff. de jur. Fisc. & . 1. & per tot. C. Ne Fiscus, vel Republic.
(m) L. Si in te, fin. C. de Privileg. Fisco.
(n) Bald. in l. Per diversos. C. Mand. n. 12. ubi Salic. n. 17. Afflicti. dec. 74. Greg. Lop. in l. 64. glos. 6. t. 18. p. 5. (o) L. Emptori nominis, ff. de Hered. vel act. vend. & l. Si solutum, C. de Act. & oblig. (p) Negus. de Fignor. 2. p. 5. memb. n. 17. Padilla. in Auth. res qua, n. 107. C. Communia de Leg. Gut. alleg. 11. n. 1. & 2.
(q) L. Pro officio, C. de Admin. Pan. de Cast. in l. Modestinus, n. 2. ff. de Sol. Gut. alleg. 4. n. 1. 2. in fin.

26 El cesionario, que por sí mismo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, cesante fraude, conforme unos textos (a); mas si por ello interviene fraude, lo contrario se ha de hacer, como se presume haberle, haciéndose la cesion á estudiantes, sino es de padre á hijo, que lo sea para su estudio, y jurandolo así, segun una ley de la Recopilacion (b), y Rebufo.

27 El Procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es que para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cesionario la puede ceder en otro, y cediendola, no queda ninguna accion en él, como lo dice Jacobo de Arena (c). Y el cedente tiene obligacion de entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo (d). Y así no es suficiente la cesion, sino es que con ella se entrega por el cedente al cesionario el instrumento de la deuda que le cede contra el deudor, porque puede ser convenido por ello, como lo tiene Baldo (e), Alexandro, Romano y una Decision de Genova. Y aunque cedida la accion principal, es visto serlo la accesorio, esto se entiende en lo accesorio á la cosa que sucede, como es la fianza suya, mas no en lo necesario al juicio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, y daños, y costas de ella, sino es que se expresen en la cesion, y así es útil, y necesario expresarse, porque de otra suerte por ella no se puede pedir la dicha pena, daños y costas, como notablemente lo dicen Baldo (f), y Gregorio Lopez.

28 Quando se ofrece hacer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hacer el cesionario á quien la causa toca, y no el cedente; aunque si el cedente confesare algo contra el cesionario, le perjudica, si el cedente tiene de que pagarlo, y no de otra manera, confesandolo espontaneamente; porque no puede ser compelido á hacerlo, respecto de ser propia la causa del

cesionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados y parientes, del cedente, y no le resultando, ni tocando de ello ningun cómodo, por ninguna causa, ni razon, segun Jacobo de Arena (g). Y así puede el cedente ser Juez en la causa de la deuda cedida por él, y sus deudos, y familia, en otro que se trata con el cesionario, siendo la cesion verdadera, y no quedando obligados á la eviccion, y saneamiento de ella, y no de otra suerte, como lo dixe en la Curia Filipica (h).

29 Quando por la cesion se vende, ó da en pago algun débito, solo el cedente queda obligado al saneamiento de que es verdadero, ó debido, y por pagar, y no á la seguridad de la paga de él, en si el deudor será abonado, ó no para ella, y peligro, despues de la cesion hecha, porque este, despues de ella, toca al cesionario, y no al cedente, sino es que él se obligue á ello expresamente, como se dice en el derecho (i).

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hiciere la cesion, el deudor de la deuda cedida no era idóneo, ni abonado, queda obligado el cedente á la sanear, y pagar al cesionario, saliendo incierta, segun un texto, (k), lo qual se entiende ignorandolo el cesionario, conforme otro texto (l), porque si lo sabia lo contrario se ha de tener, como lo dice otro texto (m). Y en duda se presume que lo sabia, pues recibió la dita, con que fue visto aprobarla por idónea, y abonada, y si no lo procuró saber, á si se impute la culpa, pues estaba obligado á saberlo, conforme á regla de derecho (n) y en especie Decio, y Alexandro, Angelo y Paulo de Castro. Y así, para excluir esta presuncion, debe el cesionario probar justa, y probable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa (o), porque puede alegar, y probar, como es haber recibido el débito á persuasion del cedente, que le dixo ser idóneo, y por tal le aprobó, segun una glosa (p).

31 Siguese mas de lo dicho, que aunque el

(a) C. Nomina, & l. Multum interest de Hered. vel. actio. vend. l. Per. diversas, C. Mand.

(b) L. 18. §. 2. Pero, l. 1. r. Rec. Rebuf. a. 1. adl. Gallie. in tract. de Cessionib. art. 3. glos. 2. & seq. (c) Jacob. de Aren. in tract. de Cession. juris. rub. 7. n. 34. 35. 36. & 39.

(d) Bald. in l. Instrum. pradorum, C. de Fideicom. (e) Bald. in l. Si nomen, C. de Hered. vel. act. vend. Alex. in l. Sciendum, §. ff. de Verb. oblig. Rom. cons. 107. n. 3. Dec. Gen. 189. n. 9.

(f) Bald. in l. fin. vers. Extra querit. C. Quando provocari non est. neces. Greg. Lop. in l. 65. glos. 6. tit. 18. part. 5.

(g) Jac. de Aren. in tract. de Cession. juris, reb. 7. n. 85. 84. & 86.

(h) In Cur. Philipica. l. p. §. 6. n. 6.

(i) L. Pupili, §. Sorori, ff. de Solut. & liberat. l. Nomen, ff. de Hered. vel. act. vend. l. Si nomen, ff. eod. l. Periculum 30. ff. de Pign. l. Ier. causas, ff. Abesse, ff. Mand. l. 3. in fin. ff. de Fidejus. l. Si plus, §. fin. ff. de Evict. (k) Si cum dotem, §. Si mulier, ff. de Sol. matrim. (l) L. Promittendo, §. Si à debitor, verb. Sciens à contr. sensu, ff. de jur. dot.

(m) L. Inter causas, §. Abesse, ff. Mand.

(n) L. Qui cum alio contrahit, ff. de Reg. jur. ubi Dec. vers. Ex quo hic dicit. Alex. in d. l. Si cum dotem, §. Si mulier, vers. Unum addo. Angel. & Paul. de Castr. in l. 1. ff. Si quis in jus vocend.

(o) Barb. in l. Adimantis 11. ff. de Solut. matrim.

(p) Glos. in l. Equus, C. litem, de Delo except.

el cedente se obligue de hacer cierto, y seguro el débito que cede, y defender, y conservar su indemnidad, y seguridad, no queda obligacion á la de que el deudor será idóneo, y abonado en la paga, sino es que así se exprese, como lo tienen Paulo (a), y Gozadino, porque la dicha obligacion se entiende, segun la naturaleza del contrato en que se hace, sin obligar á mas que le obliga, si puesta no fuera, segun derecho (b), Paulo y Becio. Y segun la naturaleza de este contrato, solo el cedente queda obligado á que el deudor es verdadero, y debido, y no de que será pagado, como queda dicho.

32 Asimismo de lo dicho se sigue, que si el cedente prometiere, que los bienes hipotecados á la deuda cedida, serán idoneos, queda obligado á la paga de ella, si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar, como lo dicen Paulo (c), Fulgoso y en términos Becio. Y si el cedente prometiere que la dita será buena, ó idónea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado á la sanear, y pagar, por no serlo, respecto de que el no ser la dita buena se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun Baldo (d), y una decision de Genova, que dice así haberse juzgado, Nevizano, Marco Antonio Eugenio, y Becio.

33 Tambien se sigue, que si al cesionario por alguno se le sacare el débito que le es cedido, diciendo ser suyo, ó se le impidiere la cobranza de él, puede pedir contra el cedente la eviccion, y saneamiento suyo, y está obligado á ello, pues ya le sale incierto, por no serlo debido, y por pagar, y no hacerle verdadero, como debe, segun Bartulo (e) Paulo, Cepola, Beroyo, Straca y Nata.

34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cesionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hipoteca de ella, diciendo pertenecerle, ó se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cedente obligado al saneamiento de la deuda, pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cesion, á que no lo es, como en especie lo dicen Bo-

rio (f), Surdo, Marco Antonio Eugenio, y Vincencio de Franchis.

35 Aunque el cedente sea obligado á la seguridad, y abono de la deuda cedida, si el cesionario fuere negligente en cobrarla, y pedirla mientras tuviere de que la pagar el deudor, y despues viniere á pobreza, porque no lo pudiese hacer, no es á cargo del cedente la paga, y seguridad de ella, ni este riesgo, pues no sucedió por su negligencia, y culpa suya, sino del cesionario por quien sucedió, salvo teniendo justo impedimento para no poder pedir, y cobrar, conforme una ley de Partida (g), por la qual se entiende lo mismo, dexandola de cobrar el cesionario, por falta de no hacer las diligencias que debia para ello. Mas no siendo negligente en pedirla, y cobrar el cesionario, el riesgo de la dita, en que el cedente se obligó á la seguridad, y abono de ella, es á su cargo, por haberse obligado á ello, porque aunque no lo es despues de hecha la cesion, sino del cesionario, esto empero del cedente, si se obligó á ello, segun un texto (h). Y aunque despues de hecha la cesion por el cedente, y hecho por ella novacion, no es á su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cesionario, conforme á derecho civil, y real (i); esto se entiende, no se obligando el cedente á ello, porque obligandose, es á su cargo, y no del cesionario, conforme una ley de Partida (k).

36 Para quedar obligado el cedente al saneamiento de la deuda que cedió, en caso que lo sea, tratándose pleyto sobre ella con el cesionario, es necesario que por su parte se le notifique, denuncie y requiera salga á la causa, y defensa de ello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y recados que para ello tuviere, y se le proteste, en caso que se deniegue: pero de otra suerte, no se puede pedir contra él el saneamiento, segun Paulo (l), Bernardo y Marco Antonio Eugenio. Y las costas que el cesionario hiciere en la cobranza de la deuda cedida, y litis sobre ella, no las cobrando del deudor, ú de otro con quien litigare, se las debe pagar el cedente, como lo trae Gregorio Lopez (m). Y los Autos, y sentencia hechos contra el ce-

den

(a) Paul. cons. 170. n. 2. lib. 2. Gozad. d. c. 58. n. 17.

(b) L. Si ita stipular. ff. de Usur. l. Legati servi de leg. 1. Paul. ubi sup. n. 3. Bec. cons. 105. n. 14.

(c) Paul. cons. 170. lib. 2. Fulg. in l. Si nomen, ff. de Haered. vel. act. vend. Bec. cons. 105. n. 16.

(d) Bald. in d. l. Si nomen. Decis. Gen. 156. n. 2. Nevis. cons. 1. n. 22. & cons. 60. n. 18. Marc. Ant. Eug. cons. 73. n. 1. Bec. ubi sup.

(e) Bart. in l. Signis alia, ff. de Sol. ubi Paul. Coop. caus. 123. Beroy. cons. 40. n. 10. lib. 1. Strac. de Actio. Part. V.

gloss. 33. n. 1. Nata. cons. 496. num. 18.

(f) Boer. cons. 105. n. 13. Surd. cons. 326. num. 1. Marc. Ant. Eug. cons. 73. l. 1. Vinc. de Franc. dec. 105. n. 1.

(g) L. 15. tit. 11. p. 4. et l. fin. tit. 10. p. 5.

(h) L. Si nomen, ff. de Haered. et Action. vend.

(i) L. 3. C. de Novat. et l. 15. tit. 14. part. 5.

(k) L. 11. tit. 14. part. 5.

(l) Paul. cons. 170. n. 3. lib. 2. Bert. cons. 217. lib. 7.

Marc. Ant. Eug. cons. 73. n. 11.

(m) Greg. Lop. in l. 15. tit. 12. p. 4.

dente, despues de hecha la cesion, no, perjudican el cesionario ignorante de ellos, aunque sí, si lo sabe, conforme una Decisión de Génova (a).

37 Puede el compañero compeler a otro compañero á que le ceda la parte que le toca de las acciones, y ditas que se adquirieron de la compañía, y cosas de ella, segun un texto (b). Y por lo mismo el heredero al coheredero de las acciones, y ditas que se le asignaren, ó tocaren de la parte que le toca de la herencia habidas de ella, conforme unos textos (c). Y el señor al factor por el puesto, la deuda, y acción que tuviere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoría, como lo dice un texto (d). Y al Procurador suyo, las deudas, y obligaciones adquiridas por él en cosas de su oficio, como se dice en el derecho (e). Y al negociador gestor, que administra la hacienda del señor, sin mandato, ni poder de él, las acciones, y deudas, que de ella adquirió, segun derecho (f), y su glosa. Y el que pierde las mercaderías que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compeler á que se le dé cesion de acciones para cobrarlas, conforme un texto (g). Y en las demas personas, y casos, que refieren Juan Grasís (h), y Jacobo de Arena.

38 Cedida la acción personal, es visto serlo la hipotecaria de ella, ora venga en la general obligacion, ora en la especial. Y cedida la acción contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo qual se entiende de la hipoteca, y fianza que compete al tiempo de la cesion, y no de la que empezó á competir despues de ella, porque esta no es visto ser cedida, sino se hace nueva cesion de ella, así lo tienen, y distinguen Negusancio (i), y Jacobo de Arena, alegando otros.

39 Si el extraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor á cederle las acciones, que por ella tiene contra él, ni un acreedor á otro acreedor, que le hace la paga por el deudor, siendo el que hicie-

re la paga acreedor personal; porque si es hipotecario, es obligado á ello, como lo dice un texto (k). Y aunque no las ceda al hipotecario que le pagare la deuda succede el tal en el derecho de ella, que tenia el acreedor á quien se pagare, contra el deudor por quien se paga, segun Bártulo (l), y Negusancio. Y el tercero poseedor de los bienes hipotecados á la deuda, á quien pide el acreedor por ella, se libra de restituírselos, pagandose la, y el acreedor es obligado á le ceder el derecho de ella, conforme un texto (m), y Negusancio. Y procede en el tercero poseedor de la cosa dada en dote estimada, á quien la vendió el marido, que pide la muger disuelto el matrimonio, por la ley reivindicacion útil, que tiene en ella, en defecto de no le pagar la dote, por un texto (n), y su glosa; mas no procede si la pide constante el matrimonio, por la pobreza del marido, para alimentarse de ella á sí, y á su familia, por poderla tener en sí para este efecto, aunque sea solo hipotecada á la dote, conforme un texto (o), como en especie lo tienen Gutierrez, y Gregorio Lopez (p), el qual lo limita, siendo la cosa mercancia, ó deuda, ó tal, que la muger no se puede sustentar de ello, si no se reduce á pecunia, que tenga en su poder; si los frutos de la cosa exceden mucho á los gastos de sus alimentos, que ha de haber de ellos, porque entónces no la puede tener en sí para esto. Y aunque el acreedor haya librado de la hipoteca algunos bienes de los hipotecados, y el tercero poseedor suponga, que por ello no la puede hacer la cesion de acciones contra ellos, no obsta esta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hipoteca, porque el tercero poseedor no adquirió la posesion de los bienes hipotecados, por contemplacion ni intento, de que se le habia de hacer la cesion de acciones: así lo tiene Baldo (q), Saliceto y Negusancio, refiriendolos Gregorio Lopez.

40 Si uno de los principales deudores, ó

fi-

(a) Decis. Gen. 104. num. 17.

(b) L. 30. 1. respons. ff. pro Soc.

(c) L. Per familiam, §. fin. ff. de Fam. ercisc. & Licet. in fin. C. de Famil. ercisc.

(d) L. 1. in fin. 1. resp. §. E contrario, ff. de Exerc.

(e) L. Idemque, §. Cum mandav. & l. Procurator in fin. & l. Si mandatum, in fin. ff. Mand. & l. Si te rogavero, ff. de posses.

(f) L. Abs. C. Si cert. pet. & glos. in l. Quamv. eod. t.

(g) L. Si merces, §. fin. ff. Loc. & conduct.

(h) Joann. Grasís. in tract. de Cess. Jur. & §. 6. per tot. & Jac. de Aren. in tract. de Cess. rub. 6. per tot.

(i) Neg. de Pign. §. p. 3. memb. num. 23. Jacobo de Aren. in tract. de Cessione Juris, & rub. §. in. 67. 68.

(k) L. Nulla, C. de Solut.

(l) Bart. in l. 1. C. Qui pot. in pign. hab. & in l. Arist. 1. ff. Qua res obl. poss. Neg. de Pign. §. p. 3. memb. num. 10.

(m) L. Muller, ff. Qui pot. in pign. hab. Neg. ubi sup. in. 26. 27. & l. 18. tit. 13. p. 5.

(n) L. in reb. C. de Jur. dot. ubi glos. verb. Stigm.

(o) Ubi adhuc C. de Jur. dot.

(p) Gut. de Jur. conf. 2. p. c. 1. n. 10. Greg. Lop. in l. 18. glos. 3. & in l. 34. glos. 2. tit. 13. p. 3.

(q) Baldo. in l. Jubemus. in fin. C. ad Vellei. & ubi Salic. in vers. Quero, mulier renunciarit, Neg. de Pign. §. p. 3. memb. in. 29. 30. Greg. Lop. in l. 11. glos. 2. in medio, tit. 12. p. 5.

fiadores pagare la deuda al acreedor, el tal le debe ceder los derechos, y acciones personales, é hipotecarias, que á ella tuviere contra los demas deudores principales, ó fiadores, y principal deudor, como lo prueba Negusancio (a), y Gregorio Lopez, el qual tambien dice, que asimismo le debe dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador, y si el acreedor la tuvo injusta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execucion de ella; porque esta excepcion de la cesion, no se dando, obsta al acreedor, y la puede oponer contra él el fiador en la execucion; que á su pedimento se le hiciere, y no se la dando la impide, y la cobranza de la deuda; y si la hubiere pagado sin darsela, puede repetir la paga, como indebida. Mas no la debe dar interviniendo dolo, ó culpa, ó mala fé en la deuda (b).

41 Regularmente, quando el acreedor, por hecho, y culpa suya, (por alguna causa) no puede dar esta cesion de acciones, le obsta la excepcion de ella, por la qual es repellido para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cesion, como sería librando de la deuda á alguno de los fiadores, como se dice en el derecho (c), y lo tienen Bártulo, Gregorio Lopez y Negusancio, el qual dice, que esto se ha de limitar, librando al que no podia ser fiador, ó con consentimiento de los demas, ó no les compitiendo cesion de acciones por alguna causa; mas si el acreedor libra de la hipoteca de la deuda algunos bienes de los hipotecados á ella, indistintamente le obsta, y repele la excepcion de cesion de acciones, porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes del deudor, presentes, y futuros, segun Bártulo (d), y Negusancio, aunque esto no procede en quanto á la muger, que libra de la hipoteca algunos bienes obligados á la dote, por especialidad de ella, por lo qual pidiendola contra el fiador, ó correo deudor, principalmente obligado á ella, no le obsta, ni repele la excepcion de cesion de acciones, por poder renunciar la hipoteca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demas, en que

no la renunció, ni respecto de otros contratos, ni de otras personas, como lo dice un texto (e), y lo tiene en términos Socino, y Negusancio. Ni procede en los demas acreedores, quando en el instrumento de la liberacion del confiador, ó bienes hipotecados, el acreedor reservare en sí el poder hacer la cesion de acciones á los demas confiadores, contra el fiador, ó bienes librados, ó por lo ménos reservando en sí el derecho contra los demas confiadores que no libró, por ser visto ser lo mismo, que reservar el poder hacer la cesion de acciones á ellos contra él, que entónces no obsta, ni repele la excepcion de ella al acreedor, conforme el argumento de un texto (f), y una teórica de Bártulo, y en especial Matheo de Afflicto.

42 La cesion de acciones que se da por el acreedor al fiador, ha de ser hecha al tiempo que se hace la paga de la deuda, porque si se hace despues de algun intervalo de tiempo, es de ningun momento, sino es que se pida la cesion quando se paga, que entónces despues de ello se puede hacer, como se dice en el derecho civil, y real (g), salvo siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga, se puede hacer la cesion, aunque quando se pagare no se pida, segun un texto (h). Y así en los demas casos, quando sin parecer presente la paga, se hiciere la cesion, no se haga mencion en ella de que se hizo la paga, ni de que está hecha, sino que entónces se hace. Y en este caso basta la confesion que hiciere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, como lo dixen en la Curia Philippica (i).

43 En virtud de la cesion de acciones, el uno de los deudores principales obligados in solidum por la deuda que así pagare, no puede pedirla toda á los demas, ni al uno de ellos, sino á cada uno la parte que de ella le tocara, conforme la cantidad de ella, y del número de todos los así obligados; segun una glosa (k). Y sin esta cesion puede el uno de ellos, que pagare toda la deuda, repartir sus partes á cada uno de los demas, siendo deuda en causa onerosa, de que á todos

(a) Negus. ubi sup. n. 35. Greg. Lop. in dict. l. 11. glos. 1. 2. 3. & 4. t. 11. p. 5.

(b) L. 11. t. 12. p. 5. ubi glos. fin. Avilés. in c. 1. Prator. vers. Si él, n. 47. Bobad. in Pol. l. 5. c. 3. n. 66.

(c) L. Stichum, §. Si creditore el 2. ff. de Sol. & l. Si pupillus alertus ff. de Admin. tut. & utrobique per Bart. Greg. Lop. in l. 12. glos. 3. t. 12. p. 5. Negus. ubi sup. n. 26. (d) Bart. in l. Si simulatus esset, §. fin. ff. de Fidejussor. Negus. de Pign. §. p. memb. 4. n. 37.

Part. V.

(e) L. Jubemus, C. ad Vellei, Socin. cons. 200. Quoniam ex forma statut. vol. 2. 1. col. vers. istis non obstant. Negus. ubi sup. n. 91.

(f) Ang. text. l. 1. ff. de jur. omnium Bart. in Reperit. aut. hoc ita, §. Dnob. reis. Matth. de Afflicto. Decis. Napolit. 182. n. 10. & 14.

(g) L. Modestinus, ff. de Solut. & l. 11. t. 12. p. 5.

(h) L. Cum possessor, ff. de Cens. (i) In Curia Philippica, 2. p. §. 9 n. 9 (k) Glos. in l. Cum appar. in fin. in vers. Recusc. ff. Loc.

Bbb 3

dos toca utilidad, á cada uno segun la parte que le tocare de ellas; mas siendo deudores en causa lucrativa, ó graciosa, de que no recibieron utilidad, no puede pedir ninguna cosa á los demas, como lo prueba Antonio Gomez (a). Y el uno de los fiadores obligados *in solidum*, juntamente en un mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda, en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda á los demas fiadores, ni al uno de ellos, sino á cada uno la parte que de ella le tocara, conforme á su cantidad, y del número de todos ellos. Y si de alguno de ellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ó peligro de ella entre todos los demas, conforme una ley de Partida (b), y su glosa gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiciere el que pagare la deuda, en el pleyto que contra el tratara el acreedor sobre ella, como lo tratan, y traen Bártulo (c), y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal, segun una ley de Partida (d), y mas las costas que hiciere en el pleyto que sobre esto tratara contra el fiador el acreedor, aun durante el pleyto, sino es que el fiador en el dexó de oponer las excepciones, que sabia competian á él, y al deudor principal, á la deuda para no pagarla, que entónces no tiene recurso para cobrarla ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones eran tales, que solo competian á la persona del fiador, ó á la del deudor principal, como lo declara una ley de Partida (e), y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demas, ni ninguna cosa de ellos, ni tiene accion para ello, segun una ley de Partida (f), y su glosa gregoriana. Y procede así en el acreedor privilegiado, segun lo es el Fisco, como en el privado, conforme un texto (g), Bártulo y Saliceto, y la glosa de él, aunque no procede en dos conutores, ó curadores; porque si el uno de ellos paga el débito enteramente al menor tiene accion útil contra el otro conutor, ó curador, por su parte, ó rata, sin que para ello tenga ninguna necesidad de

que el menor le dé cesion, como lo dicen un texto (h), y la glosa y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos conutores, y dos conutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ó delito (i).

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la utilidad de la deuda que paga uno de los principales deudores, toca á él solo, y no á los demas, no les puede pedir sus partes de ellas, pues no les tocan, como lo dice Antonio Gomez (k). Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir á los demas fiadores sus partes de ella, quando á él toca principalmente el negocio de ella, en todo, ó en parte, por la que le tocara, porque tocándole, solo hace su negocio, y no el ageno, segun Bártulo (l), y Paulo.

45 Y así, quando los fiadores lo son cada uno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiva, pagandola, aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demas, ni distribuirla entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad por que el uno se obligó, si no tuviere de que pagarla, porque la obligacion fue divisa, y tasada por pacto, como lo dicen Baldo (m), y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones, puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar sus partes de los demas fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun una glosa notable (n), Afflictis, Gregorio Lopez y Negusancio.

47 Quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, uno primero, y el otro despues, y el uno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fió el primero, y sabiendolo él, fue convenido que fiasse el segundo, que entónces por ser visto fiar por su contemplacion, tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo, que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fió, que estaba dado, y no de otra suerte, como lo tienen, y distinguen-

(a) Ant. Gom. 2. t. Var. c. 12. n. 3. (b) L. 11. t. 12. p. 5. (c) Bart. cons. 81. & Celso, cons. 140. (d) L. 11. t. 12. p. 5. (e) L. 15. t. 12. p. 5. ubi Greg. Lop. (f) L. 11. t. 12. p. 5. (g) L. Cum alter, C. de Fidejus. & ibi notat. glos. Bart. & Salicet. (h) L. 1. §. Nunc tractamus, ff. de Tutel. & rat. distrabend. & notat. & DD. in dict. l. Cum alter.

(i) L. 20. vers. E aun decimos, t. 14. p. 7. (k) Ant. Gom. 2. t. Var. c. 12. n. 3. (l) Bart. in l. Modestinus, n. 8. ff. de Solut. ubi Paul. (m) Baldo. in l. fin. §. fin. C. de Usur. Greg. Lop. in l. 8. glos. 8. t. 12. p. 5. (n) Glos. in l. Nisi hoc actum, ff. de Pactis Athor. dec. 182. n. 10. Greg. Lop. in l. 11. glos. 3. circ. fin. t. 12. p. 5. Negus. de Pign. 5. p. 3. memb. n. 24. & 25.

guen Bártulo (a); Saliceto; Negusancio y Vincencio de Franchis.

48 Aunque no compete á estos fiadores de diversos tiempos en fianzas el beneficio de la cesion de acciones, si el acreedor la diere á alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cesion como entre los fiadores de un mismo contrato, fianza y tiempo, y no poder ser de mejor condición que ellos, á que se ha de estar, por no haber falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por derecho civil, y real (b), como en especie lo dice Vincencio de Franchis. Y á uno de los poseedores de los bienes hypotecados á la deuda, que le pagare enteramente, se le debe dar cesion de acciones por el acreedor, contra los demás poseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata, por la parte que les tocara de los bienes, y de todo el débito, como en los fiadores, por ser válido el argumento de la fianza á la hypoteca, como probandolo en derecho, alegando otros; lo tienen Parlatario (c). Y aunque no compete la cesion, si se da, vale, y obra segun Negusancio (d).

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librat de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella, segun un texto elegante (e). Y así por ello tiene el derecho de prelación que el acreedor, como se dice en él, porque succede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun derecho (f), pues aunque él que paga la deuda al acreedor, no succede en la hypoteca de ella, segun dos textos (g), succede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones, conforme un texto (h), por el qual se entiende así una ley de Partida que sobre esto trata, como lo dice Gutierrez (i).

50 Y de aqui es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cesion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos á cobrar cada uno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cesion

que hizo, no puede obrar contra él, pues no puede ser compelido á hacerla contra sí, conforme un texto (k), y en especie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cedente, que se pide directamente contra él, mas no se entiende poseyendolos el deudor, porque entónces el fiador, y el acreedor han de ser pagados pro rata de sus deudas, como acreedores de una deuda origen, y de un mismo día; pues no se pide directamente contra el acreedor, cedente, sino que él, y el fiador cesionario piden contra el deudor, y sus bienes, conforme un texto (l), y en especie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual da por cautela, que para evitar esto, se ponga, y diga en la cesion de acciones, que ella no obra, aunque sea sobre los bienes que se poseyeren por el deudor, ni otro uni de otra manera contra el acreedor, que es válida, pues quando uno es compelido, y lo puede ser, es quando á otro aprovecha, y á él no daña, ni perjudica, segun un texto (m), y es igual el poder competir, que hacerlo, conforme otro texto (n).

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO

Definición, y efecto de la paga, y su tiempo, mín. 1.
Si la pueda hacer el fiador de los bienes del deudor, n. 2.
Si la pueda hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, n. 3.
Si la pueda hacer por el deudor qualquiera otro contra su voluntad, y cobrarla de él, n. 4.
A quien, y como se ha de hacer la paga de la deuda debida á los hijos de familias, y menores, n. 5.
Si se puede pagar la deuda á uno de los compañeros, ó acreedores de ella, y repartirse entre ellos, n. 6.
Si se puede hacer la paga de la deuda al acreedor, acusado de algun crimen, n. 7.

Si

(a) Bart. in l. Si stipulatus, §. fin. ff. de Fide const. & in l. 3. C. de Fidejus. Negus. de Pign. 5. p. 3. memb. n. 36. vers. Quinto salit Vincen. de Franc. dec. 54. per tot. (b) L. Ut Fidejus. & l. Cum alter. C. cod. & l. 11. t. 12. p. 5. Vincen. de Franc. dec. 55. n. 14. (c) Parl. 1. 2. Res. quot. e. fin. 4. p. 8. t. n. fin. (d) Neg. de Pign. 3. memb. 5. p. n. 43. & 44. (e) L. Cum is, ff. de Fidejus. (f) L. Si credit. C. de Action. & obli. (g) L. 3. & per tot. t. C. de His qui in prop. loc. cred.

succed. dic. leg. Cod. de His qui, & l. Res obligatas C. de Pign. (h) L. Mandati actio C. de Fidejus. l. 4. §. 4. t. 13. p. 5. (i) Gut. alleg. 4. n. 20. (k) L. 2. C. de Fidejus. Socino. cons. 206. in present. consultatione in 7. & ult. casu Vinc. de Franch. dec. 206. n. 1. 2. & 3. (l) L. Si debitor, ff. de Pign. Ang. cons. 208. viso apunct. in 2. dub. Vinc. de Franch. dec. 106. n. 4. 5. 6. 7. & 8. (m) L. in cred. ff. de Evict. (n) L. Novissimo, ff. Quod fals. tutor. quib.